



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	JOSE TULIO PULIDO
Demandado:	JEFFERSON YEZID PULIDO ZUÑIGA
Radicación:	2022-00942
Providencia:	Auto N° 41
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por JOSE TULIO PULIDO, en contra de JEFFERSON YEZID PULIDO ZUÑIGA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Corregir la demanda, en el sentido de indicar de quien se pretende la exoneración es del alimentario no de su progenitora.



2.- Fusione y resuma los hechos 6 a 9, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido dentro del proceso 2010-00316.

3.- Excluya los hechos No. 2, 4, 10 y 12, puesto que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

4.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda. Art. 69 de la Ley 2220 de 2022.

5.- Dese cumplimiento a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, como quiera que no se encuentra en la demanda, inciso 2° previsto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Aporte la ciudad de residencia / domicilio y dirección del demandado. Art. 82 # 2 - 10 CGP

7.- APORTAR el registro civil de nacimiento del alimentario.

8.- Allegar copia de la providencia o acta en el que fueron fijados los alimentos y cuya obligación pretende la exoneración.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 3° y 7° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por JOSE TULIO PULIDO, en contra de JEFFERSON YEZID PULIDO ZUÑIGA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Exoneración de Alimentos
Rad. 2022-00942

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

*Bogotá D.C., hoy 23 de enero de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 2*

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA